



Al contestar cite el No. 2015-01-195047

Tipo: Salida Fecha: 23/04/2015 12:38:44 PM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 860030412 - AUTOFINANCIERA S.A Exp. 11000
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 300-001338

RESOLUCIÓN

La cual impone una multa al revisor fiscal de una sociedad vigilada

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la sociedad denominada **AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (AUTOFINANCIERA)**, identificada con NIT 860.030.412, está sujeta a la vigilancia de esta entidad de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° del Decreto 1023 de 2012, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. Que mediante escritos radicados con los números 2014-01-343541, 2014-01-350187 y 2014-01-420013 del 15 y 30 de julio y 15 de septiembre de 2014, respectivamente, los suscriptores Jairo Monroy, Zuly Carmenza Fonseca y Flor Elisa Merchán, entre otros, formularon quejas contra la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (AUTOFINANCIERA)**, y solicitaron la intervención de esta entidad por presuntas irregularidades en el funcionamiento de los planes de financiación ofrecidos por la citada compañía, denominados "Multiplan, Transporplan y PLBO".

2.2. Que con ocasión de las referidas quejas, además de las instrucciones impartidas mediante los oficios números 306-133311, 306-133387 y 306-133833 del 25 y 26 de agosto de 2014, esta entidad ordenó realizar una toma de información a la mencionada sociedad. La mencionada toma de información fue realizada entre los días 23 de septiembre y 7 de octubre de 2014 y para el efecto fueron designados dos funcionarios del Grupo de Supervisión Especial mediante credencial 302-000365 de septiembre 22 de 2014.

2.3. Que como resultado de la diligencia practicada, se profirió la Resolución de Cargos N° 306-006496 del 31 de diciembre de 2014, de la cual se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles a los señores: i) **MARCO ANTONIO PEIXOTO FERREIRA**, identificado con cédula de extranjería número 327303, ii) **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.163.151, en sus respectivas calidades de representante legal, iii) **OSCAR PINTO ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.301.798 en calidad de representante legal suplente, y iv) **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.781.914, en su calidad de revisora fiscal de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**

COMERCIAL, para que presentaran los descargos y/o pruebas que considerarán conducentes, pertinentes y eficaces.

TERCERO.- ANÁLISIS A LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

Que mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2015, bajo el número 2015-01-035967, la señora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, presentó los descargos que considero pertinentes, los cuales serán tenidos en cuenta para proferir el presente acto administrativo.

Que a continuación se enunciará cada uno de los cargos, con la respuesta presentada por la señora **CERVANTES ALBA**, seguido de las consideraciones del Despacho.

Se dijo en el cargo 4.7. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.

*“La señora revisora fiscal, contadora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, no se pronunció sobre los hechos relacionados en los cargos 4.1 a 4.6 ocurridos en la sociedad, incumpliendo lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 207 del Código de Comercio.”*

Respecto al “PRIMER CARGO. CUOTAS POR DEVOLVER.”, manifestó:

“Refiere sobre la Resolución 330-002979 de 2006 artículo 17 señalando que no se evidencia la aplicación de un procedimiento para la devolución de cuotas no reclamadas por los suscriptores retirados del grupo, de la misma forma señalada en el contrato numeral 5.1 (autorizado por la Superintendencia de sociedades), a lo cual tengo que decir:

1-En mi calidad de Revisor Fiscal he verificado que efectivamente los valores entregados por concepto de devoluciones se ajusten a lo registrado en los Estados Financieros, he verificado las diferentes quejas que en su momento la superintendencia remite a la empresa efectuando seguimiento hasta el mismo momento en que se ejecutan, sin que haya evidenciado queja alguna por el no reconocimiento del pago de las correspondientes devoluciones, también me he cerciorado al firmar el contrato el suscriptor haya leído el documento adjunto al contrato titulado - Lectura Importante, del punto 7 que señala: Los suscriptores que quieran retirarse del plan, podrán ceder o traspasar su contrato a un tercero, o deberán esperar a la finalización del grupo para la devolución de sus aportes netos, la cual se efectuara según lo previsto en el contrato de suscripción y la Reglamentación vigente expedida por la Superintendencia de Sociedades: y que los demás puntos firmados coincidan con la firma del contrato.

Igualmente en el contrato está destinado el capítulo quinto para la devolución con el mismo texto transcrito de la Resolución 330-002979 artículo 17, Una vez verificadas las operaciones que ha realizado la sociedad con respecto a las cuotas por devolver y específicamente al cumplimiento del artículo 17 numeral 5.1 de la Resolución 330-002979, en los distintas muestras realizadas he evidenciado que las operaciones realizadas por los órganos de dirección se ajustan de conformidad con las normas estatutarias, cumpliendo así con mi función.

2- Las “cuotas por devolver” efectivamente se está efectuando, contabilizándolas en la cuenta pasiva- cuotas por devolver en la misma forma indicada en el artículo 17, pero en cuanto se refiere -a la cuenta del patrimonio autónomo , tiene ese despacho la razón, apenas está creada por un valor de \$2.322 sobre lo cual no tengo nada que objetar.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho encuentra evidenciado el desconocimiento de lo reglado en el párrafo del artículo 17 de la Resolución 330-002979 del 28 de noviembre de 2006, que establece: *“las cuotas no reclamadas por los suscriptores que se han retirado del grupo, deberán contabilizarse por el patrimonio autónomo en una cuenta especial de acreedores que se llamará ‘cuotas por devolver’”*.

Lo anterior por cuanto en sus descargos la señora revisora solo se limitó a referirse respecto a su registro contable como un pasivo de la sociedad a disposición de los suscriptores, sin observar lo establecido en el mencionado párrafo.

Como consecuencia de la no aplicación de la norma, no se ve reflejado en el patrimonio autónomo la contabilización de \$1.303.468.625, que es la diferencia entre el valor registrado en la contabilidad de la sociedad en las cuentas “2375 cuotas por devolver” \$897.501.614 y en la “281035 fondo de reserva” \$408.289.012 y el registrado por el patrimonio autónomo en la cuenta especial de acreedores “Cuotas por devolver” que presenta un saldo de \$2.322.001, no logrando así desvirtuar el cargo respecto de la diferencia presentada en el adecuado registro de las cuotas por devolver.

Por lo tanto, la revisora fiscal incumplió con la responsabilidad que el legislador le ha impuesto y que se encuentra señalada en el artículo 207 numeral primero del Código de Comercio, donde establece que deberá: *“Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva”*.

Igualmente, el cargo y su consecuente sanción, también recaen en el hecho que, ni dentro de los papeles de trabajo, ni con los documentos aportados con el escrito de descargos, la señora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA** en su calidad de revisora fiscal, demostró haber advertido documentalmente al máximo órgano social, y ni siquiera a la administración de la sociedad, sobre la irregularidad presentada, es decir, que también se incumplió con la responsabilidad impuesta al revisor fiscal en el artículo 207 numeral segundo del Código de Comercio, que establece que deberá: *“Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;”*.

En conclusión, no son de recibo los descargos presentados, y en consecuencia, se impondrá la sanción respectiva.

Respecto al “SEGUNDO CARGO INCUMPLIMIENTO DE LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCION 330-002979 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006.”, manifestó:

“Mencionando el artículo 31 de la resolución 330-002979 de 2006, donde esa Superintendencia menciona que no se cumple íntegramente con los requisitos del citado artículo, toda vez que solo se refiere a ordenar el giro que debe realizar la fiduciaria sin especificar el bien o servicio adjudicado, respondo lo siguiente:

1-Como ustedes lo señalan, el documento existe, cumpliendo con los datos exigidos en artículo 31 Resolución 330-002979, como son:

Nombre del suscriptor, bien adjudicado, valor adjudicado, grupo, nombre-de la empresa que entrega el bien, y a quien se le debe girar el dinero, valor a girar (por exigencia de la Fiduciaria incluyendo número de cuenta, banco, numero de factura y correo electrónico) firmada esta certificación por el Representante Legal y el Contador de la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial.

2- *A la Fiducia no le interesa el bien adjudicado, solo le interesa saber a favor de quien se gira y el valor a girar, tampoco le interesa empapelarse, sí no se envía a la fiducia es por Prelación de giro (Cláusula sexta contrato), para lo cual el representante Legal autorizó se le asignara firma digital a una funcionaria de la empresa quedando así su firma registrada en la Fiducia, adicionalmente a través de esta práctica se comprobó que las operaciones por plataforma virtual aceleran el giro, pagando en menor tiempo el bien o servicio adjudicado cumpliendo con prontitud al suscriptor siendo este prelación en la empresa.*

3- *Sin embargo, la certificación exigida por Resolución siempre ha sido la primera exigencia en esta Empresa para poder tramitar y hacer efectiva la solicitud de pago, sin éste cualquier solicitud para giros de adquisición de bienes es nula.*

4- *mi función como Revisor Fiscal me he cerciorado mediante pruebas selectivas, que el buen uso de la tecnología en conjunto con la certificación expedida y firmada cumpla con lo decretado por la Supersociedades, y que las operaciones celebradas por la empresa dentro del ámbito de su competencia para dar calidad de servicio a sus clientes adjudicados, se ajustaran al cumplimiento de lo prescrito administrativa y estatutariamente, no encontré irregularidades en el funcionamiento, en principio evidenció que las operaciones estuvieran controladas por la Fiducia y también por Autofinanciera, tampoco he evidenciado que se afecte el giro normal del negocio, por lo cual , con el respeto que esta entidad disciplinaria me -merece y en razón a lo expuesto anteriormente, tengo que decirle que no he encontrado motivo alguno para cuestionar o pronunciarme de forma negativa con los administradores.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las explicaciones rendidas por la investigada, se tiene que el cargo específicamente se formuló por la falta de indicación del bien o servicio adjudicado, circunstancia que fue desvirtuada en los descargos, razón por la que no se impondrá multa por el presente cargo.

Sin embargo, es de señalar que el artículo 31 de la Resolución 330-002979 del 28 de noviembre de 2006 establece que la certificación que debe presentarse a la Fiduciaria, debe cumplir entre otros requisitos, con la firma del representante legal y suscribirse también por el contador de la compañía. Examinados los documentos recopilados en la toma de información se comprobó que esta certificación no cumple a cabalidad con lo requerido en el citado artículo, toda vez que se encontraron órdenes sin la firma de del representante legal, la del contador y algunas sin ningún tipo de firma.

Al respecto es importante señalar que la norma, al establecer que los dineros aportados por los suscriptores sean administrados por una fiduciaria, tiene como único fin el garantizar que dichos recursos solo podrán utilizarse para la adquisición de los bienes o servicios adjudicados a cada uno de los suscriptores.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos señalados en la norma para las certificaciones u órdenes de pago, se pone en riesgo la adecuada administración

de los recursos de los suscriptores, ya que al omitir los controles establecidos se podrían girar dineros que no están relacionados con el objeto social, generando pérdidas en las tesorerías de los grupos y posibles incumplimientos a los suscriptores.

En este sentido, quedó documentado en el Expediente de Papeles de Trabajo, que la sociedad no está dando total cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 31 respecto de las firmas, por lo cual se impartirá una orden particular respecto del tema en providencia separada.

Respecto al “TERCER CARGO INCUMPLIMIENTO PARA LA CONFORMACION DE PLANES.”, manifestó:

“Referente al artículo 6° de la resolución 330-0029 sobre la restricción a la conformación de planes, donde los grupos conformado por planes no deben diferir su valor entre sí, en más de 30 SMMLV, señalando la inconsistencia en la conformación del grupo 150, a lo cual respondo:

1-Relaciono el artículo sexto, párrafo dos del inciso titulado PLAN, que dice: El límite fijado en el inciso anterior (30 salarios mínimos) no será aplicado en la conformación de grupos cuyos bienes superen los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el caso del grupo 150, la diferencia entre los dos primeros y los dos últimos ascienden a 294 smmlv, resultando el límite algo superior a los 120 salarios mínimos legales vigentes tal como lo señala la regulación.

2-Con respecto a lo expuesto de los grupos 134, 138, 142, 156, 160, 162, 168, 172, y 186, si bien no puedo decir que efectué revisión a todos los grupos cuestionados en el oficio pues mis pruebas son selectivas, si puedo decir que en los listados de la conformación de los grupos 156, 160 y 170 evidenció el cumplimiento con la proporción exigida.

3- Efectivamente al conformarse los grupos no se encuentran con estudio técnico actuarial, sin embargo la sociedad administradora integra los grupos conservando el criterio de homogeneidad.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este punto se reitera lo normado en la Resolución 330-002979 de 2006 que, en su artículo 6° - Definiciones, reza: *“Plan. Es el sistema que ofrecen las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial para la adquisición de determinados bienes o servicios. Los grupos estarán conformados por planes que entre sí no difieran en su valor en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, suma que para el año 2014 era de \$19.330.500.

Se debe señalar que las pruebas selectivas realizadas no han sido efectivas, pues como se comprobó en la visita, se evidenciaron grupos en donde se está obviando el límite de los 30 SMLMV, situación que origina desigualdad entre suscriptores y presenta desequilibrio al momento de ofertar.

Ahora bien, en ejercicio de las funciones de revisoría fiscal, si en un ente económico se cometen irregularidades ya sean de orden administrativo, legales, o estatutarias, es natural que el revisor fiscal solicite a la administración tomar las medidas correctivas, para lo cual debe diseñar los mecanismos que le permitan identificar dichas irregularidades, por lo que en primer lugar el revisor es responsable de advertir tales anomalías, y en consecuencia será responsable si

no implementa los mecanismos adecuados de control y vigilancia encaminados a detectar hechos y situaciones irregulares.

Es casi imposible que el revisor fiscal pueda impedir que se cometan irregularidades, pero se supone que si cumple a cabalidad con sus funciones, las irregularidades serán puestas al descubierto y le corresponde informarlas, utilizando el mecanismo pertinente, ya sea al máximo órgano social de la compañía o a la entidad de inspección, entre otras instancias.

Por lo tanto, se transgredió la función del revisor fiscal señalada en el artículo 207 numeral segundo del Código de Comercio que establece: *“Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios,”* toda vez que omitió elaborar un informe, recomendación o documento equivalente que advirtiera oportunamente que se estaba contrariando, en el ejercicio de la actividad que vienen adelantando, lo señalado en la Resolución 330-002979 de 2006, en cuanto al límite de los 30 SMLMV.

En consecuencia, se impondrá la sanción respectiva en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Respecto al “CUARTO CARGO PLANES SIN GARANTIA SUFICIENTES.”, manifestó:

“Se menciona que el otorgamiento de planes que finalmente fueron préstamos sin garantía suficiente, caso Lázaro Finieres Portillo y caso de Serven Ltda. , concluyendo que el administrador no obra como un buen hombre de negocios conforme al artículo 23 de la Ley 222 de 1995, respondo así.

1- En el caso de la empresa Serven Ltda., en el momento que evidencie la cesión del plan, se argumentó la seguridad comercial que conocían de ella, precisamente por la relación que se ha mantenido por concepto de servicios que presta a Autofinanciera. S.A.

2- La explicación al hecho de haber realizado la cesión fue que la administración bajo una decisión estratégica de negocios considero que no existía riesgo al ceder el plan a una empresa conocida y que habiéndose otorgado bajo la modalidad de suscriptor podía cumplir igual que todos con el pago mensual de las cuotas. Me cercioré de la celebración de esta operación obviamente después de realizada, pues mi revisión es posterior, por lo cual haya sido una decisión buena o no, en su momento así lo decidió el administrador, actuando con potestad y riesgo, así se ha venido reflejando en los Estados Financieros remitidos cada mes a cada uno de los socios.

3- Respecto al señor Lázaro Finieres Portillo, no está dentro de mis pruebas, pero para efectos de responder este oficio, verifique su cumplimiento comercial, obteniendo un resultado positivo.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, se destaca lo manifestado por la investigada en los descargos presentados, en especial cuando señala que *“En el caso de la empresa Serven Ltda., en el momento que evidenció la cesión del plan, se argumentó la seguridad comercial que conocían de ella, precisamente por la relación que se ha mantenido por concepto de servicios que presta a Autofinanciera. S.A.”*

Lo anterior, por cuanto lo manifestado por la investigada, corresponde al reconocimiento expreso, de que la cesión del plan, efectivamente se realizó sin la garantía suficiente.

Como se señaló anteriormente, en el ejercicio de las funciones de revisoría fiscal, si en un ente económico se cometen irregularidades ya sean de orden administrativo, legales, o estatutarias, es natural que el revisor fiscal solicite a la administración tomar las medidas correctivas, para lo cual debe diseñar los mecanismos que le permitan identificar dichas irregularidades, por lo que en primer lugar el revisor es responsable de advertir tales anomalías, y en consecuencia será responsable si no implementa los mecanismos adecuados de control y vigilancia encaminados a detectar hechos y situaciones irregulares.

Por lo tanto, se transgredió la función del revisor fiscal señalada en el artículo 207 numeral segundo del Código de Comercio que establece: “*Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios,*” y nuevamente, se observa la ausencia de manifestación, observación o advertencia por parte del órgano de revisoría fiscal, en el que señalara la irregularidad en la que se venía incurriendo, por cuanto no se le requirió a la sociedad Serven Ltda., la entrega de una garantía real por el saldo de la deuda y un seguro que ampare el bien entregado, (en este caso efectivo) a nombre y cuenta del suscriptor, como es lo habitual en este tipo de casos.

En consecuencia, el cargo no se desvirtuó y se impondrá la sanción respectiva en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Respecto al “**QUINTO CARGO CONFLICTO DE INTERESES.**”, manifestó:

“Refiere el Despacho que se produjo una actuación con conflicto de intereses con respecto al plan 184/070.1, cedido por el señor Pedro Gelvez Rueda a la sociedad Serven Ltda. adjudicada en dinero, configurándose como un crédito, a lo cual respondo:

1-. En Mi revisión y seguimiento a los resultados de la Asamblea de Autofinanciera de Enero de 2014, evidencié que al mes de abril aún no se había hecha efectiva la entrega de algunos suscriptores, entre ellos el grupo 184/070.1, solicite explicación por escrito, la respuesta fue que en mayo se había hecho la entrega, en mi prueba selectiva no quedó este suscriptor para segunda revisión, pero posteriormente revisando el mes de junio pude evidenciar la cesión de este suscriptor a la empresa Serven. (Adjunto documento).

2- Una vez realizada esta cesión dentro de mis facultades me he cerciorado , he inspeccionado que la empresa deudora cumpla como cualquier suscriptor, entonces he evidenciado el cumplimiento y que la decisión tomada por el administrador en ese entonces al día de hoy no ocasione perjuicios legales ni financieros, reflejándose un buen resultado.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se ha evidenciado que existió una grave y sería vulneración de la Ley, toda vez que resultó probado que el plan No. 184/070.1 con pagaré No. 14256 por valor de \$250.000.000, fue cedido por el señor **PEDRO JOSE GELVEZ RUEDA** a la sociedad **SERVEN LTDA.**, identificada con Nit. 830.132.470, y se estableció además que fue adjudicado en dinero, configurándose como un crédito.

Adicionalmente, se evidenció que el señor **OSCAR PINTO ZARATE**, es gerente de la citada sociedad, y a su vez es representante legal suplente de **AUTOFINANCIERA S.A.**

De otra parte, consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SERVEN LTDA.**, se determinó que el señor **MARCO ANTONIO PEIXOTO FERREIRA** es socio mayoritario de **SERVEN LTDA.** con el 50%, quien a su vez es representante legal de **AUTOFINANCIERA S.A.**

Este acto, constitutivo de un evidente conflicto de intereses, no fue sometido a aprobación de la Asamblea General de Accionistas de AUTOFINANCIERA S.A., como lo exige el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 1925 de 2009, circunstancia frente a la cual la revisora fiscal guardó silencio y no lo puso en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se transgredió la función del revisor fiscal señalada en el artículo 207 numeral segundo del Código de Comercio que establece: “*Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios,*”

De otra parte, si bien, la investigada manifiesta haber dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 1° del artículo 207 del Código de Comercio que define “*Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*” y teniendo en cuenta el legislador le señala a la revisoría fiscal las funciones orientadas básicamente a proteger los intereses de la sociedad, de los asociados y los terceros en general, de ahí que las gestiones y actuaciones que el cargo impone deben estar encaminadas a velar porque los administradores y empleados de la compañía en el ejercicio de sus funciones cumplan la ley y los estatutos sociales, dando con ello seguridad a los asociados sobre el buen manejo de la compañía y proporcionando a los terceros tranquilidad por la protección de los activos de la compañía, este Despacho no encuentra que haya probado tal cumplimiento de manera idónea, pues no allegó documento alguno que diera prueba de que efectivamente requirió a la administración de la sociedad, ni como ha venido adelantando el seguimiento que menciona en sus descargos.

En consecuencia, no se encuentra que los argumentos esgrimidos hayan logrado desvirtuar el cargo, por lo que se impone la multa correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL

Entorno a las funciones de la revisoría fiscal, es pertinente traer a colación hacer las siguientes precisiones que sobre este cargo planteó la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa 115-000011 de 2008:

La revisoría fiscal implica una misión tutelar, de vigilancia permanente, que desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, hace de su fiscalización una tarea completa y operante, que brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y en general contribuye al dinamismo y al desarrollo económico.

Como órgano privado de fiscalización, la revisoría está estructurada con el ánimo de dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera, así como la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros, la cual entraña una labor crítica, siendo imperativo el propender porque se corrijan las irregularidades que lograre establecer con la mayor brevedad posible.

Es por eso que las funciones del revisor fiscal debidamente ejercidas, protegen a los terceros que encuentran en el patrimonio del ente moral la prenda general de sus créditos, de manera tal, que debe dar confianza sobre el manejo de los recursos del ahorro, de la inversión y en general, del manejo justo y equitativo del aparato productivo.

La revisoría fiscal es un apoyo de vital importancia para las entidades que ejercen la inspección, vigilancia y/o control de las sociedades mercantiles; sus funciones le han sido asignadas por mandato legal, tales como las de velar por el cumplimiento de las leyes y acuerdos entre los particulares (estatutos sociales y decisiones de los órganos de administración), y dar fe pública, lo cual significa entre otros, que su atestación y firma hará presumir legalmente, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutos. Tratándose de balances, se presumirá además, que los saldos han sido tomados fielmente de libros y reflejan en forma razonable la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Adicionalmente, la función de la revisoría fiscal se extiende de manera integral, entre otros, a los hechos económicos que son realizados por la sociedad, como se expresa en la función establecida en el numeral 4 del artículo 207¹ del Código de Comercio, sobre la cual también se pronunció la Superintendencia de Sociedades en el numeral 3.4² de la Circular Externa 115-000011 del 2008, así como también la Corte Constitucional en Sentencia C-788/09, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, así:

“5.3.- Por su naturaleza, la revisoría fiscal se enmarca dentro de los procesos de control y supervisión interna de las empresas, de manera que quien la ejerce no representa ni a los socios ni a la sociedad como tal, sino que sus funciones se proyectan en una dimensión mucho más amplia.”

Así mismo, en la Sentencia C-780 de 2001, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refiriéndose a la naturaleza de la Revisoría Fiscal, expresa:

¹ 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

² Esta función obliga a la verificación respecto de los criterios y procedimientos utilizados para llevar la contabilidad de la sociedad; la inspección sobre el manejo de libros de contabilidad, los libros de actas, los documentos contables y archivos relacionados, para asegurarse que los registros hechos sean correctos y cumplan todos los requisitos establecidos por las normas aplicables, de manera que pueda verificar que se conservan adecuadamente los documentos de soporte de los hechos económicos, de los derechos y de las obligaciones de la empresa, los cuales constituyen fundamento de la información contable de la misma.

“4. La revisoría fiscal participa en el cumplimiento de las funciones y fines del Estado, razón por la cual se le impone el ejercicio de una labor eficaz, permanente, integral, independiente, oportuna y objetiva, con el fin de garantizar e incentivar la inversión, el ahorro, el crédito y, en general, la promoción del desarrollo económico.”

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la institución de la revisoría fiscal es de suma importancia, pues es la llamada a velar por que todas las actuaciones de los administradores se ajusten a la ley y a las normas estatutarias. Situación que no se ha dado en este caso y por lo cual se impartirá la multa correspondiente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CUARTO.- RESPECTO DE LA MULTA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades puede imponer multas sucesivas o no de hasta 200 salarios mensuales a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

La dosificación de las sanciones es un asunto que parte del supuesto de la existencia de la infracción administrativa, que en este caso está compuesta por la motivación que acaba de realizarse precedentemente al analizar el cargo imputados a la señora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, relacionados con la vulneración a varios de los artículos de la Resolución 330-002979 de 2006, la cual reglamenta el Sistema de Autofinanciamiento Comercial en Colombia, así como haber actuado en grave contravención con lo señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo que corresponde ahora establecer la medida o monto de la multa, como única sanción previamente establecida en la ley.

En este sentido, a la señora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, en su condición de revisora fiscal, se le formuló un (1) cargo relacionado con la omisión de cumplir a cabalidad sus funciones, específicamente las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 207 del Código de Comercio, según los cuales es deber del revisor fiscal no sólo cerciorarse de que las operaciones de la sociedad se cumplan ajustadas a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, sino dar oportuna cuenta a la administración social de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, irregularidades por las que se estima debe imponérsele una multa equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una multa por valor de VEITINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$29.640.100). equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos legales mensuales, a la señora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.781.914, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de revisora fiscal de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mediante consignación a nombre de la Superintendencia de Sociedades, NIT. 899.999.086, consignación que se debe realizar presentando la Cuenta de Cobro con código de barras suministrada por esta entidad, en cualquier sucursal de Bancolombia. Para estos efectos favor comunicarse en Bogotá al Grupo de Cartera al Tel: 2201000 Ext. 7159.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita a esta Superintendencia el pago de la multa, allegando para este efecto copia de la cuenta de cobro debidamente cancelada, se iniciará el cobro a través del procedimiento de Jurisdicción Coactiva. (Artículo 5º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia a la señora **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, en las oficinas de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A.**, en la Carrera 7 N°. 24 - 89 Piso 17, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR remitir al Grupo de Cartera y de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, copia de la presente providencia, una vez ejecutoriada la misma para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON

Superintendente Delegado Para Inspección Vigilancia y Control

TRD: JURÍDICO